Lima, catorce de julio de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública Anticorrupción del Distrito Judicial de La Libertad, contra la sentencia de fecha nueve de diciembre del dos mil ocho, de fojas tres mil trescentos catorce, que absolvió de la acusación fiscal al acusado Jorge Antino pelucín Tapia, Gilmer Demetrio Rodríguez Grados, Cenas, Carlos Manuel Torres Gallo y Teófilo Alberto Lazo Lider Luis Pareaes Carrera por los de concusión, exacción ilegal y peculado, en agravio ctor Arteaga Lózano, Mireli Marilú Vásquez Espinoza, del Estado. Guillermo Ngosto Ruíz Portocarrero, Roberto Mario Saldaña Ortega, Edinson Morga, Melanio Arcelín Carriólio Raredes, Leodán Paul Esquivel ner Kennedy Valle Paredes por el delito de Apropiación Ilícita, en de la Estado; interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodrígue Tineo; de conformidad principal dictamen del Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primeres Consider Público Anticorrupción del Distrito Judicial de La Liberad, en su escrito de fundamentación de agravios de fojas tres mil trespectos treinta y siete, alega que la Sala Penal Superior no ha merituado a en autos existen suficientes medios de prueba que acreditan no sólo, la composición del delito, sino también, la responsabilidad ്റ്റ്¢ricial Contable penal de los acusados; con me se deduce del Dict AR-LL-DIRELL-USE, y del Informe Especial de Auditoría número cero trece que constituye prueba pre-constituida según crita por Ejecutoria Suprema correspondiente al Reconstade Nulidad número mil cuatrocientos ocho – dos mil siete y el Acueros Rienario número cero dos – dos mil siete - CJ- ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil siete; concluye indicando, que el Colegiado Saperior no ha realizado una valoración conjunta e idónea de los medios de prueba obrantes en autos. Segundo: Que, de la acusación fiscal de fojas dos mil ciento setenta y ocho, se le atribuye a los procesados Jorge Antonio Spelucín Tapia, Gilmer

- 1 -

Demetrio Rodríguez Grados, Lider Luis Paredes Cenas, Carlos Torres Gallo y Teófilo Lazo Carrera, ser autores de los delitos de concusión, exacción ilegal y peculado, quienes al desempeñarse como Director, Jefe de Personal, Tesorero, Administrador y Técnico de Planillas, respectivamente, de la Unidad de Servicios Educativos de Santiago de Chuco, realizaron actos contrarios a sus funciones, pratacusado Líder Luis Paredes Cenas le fue girado cheques por la suma de oction mil ciento veinte nuevos soles, mientras que el acusado Jorge Spelucija lagra emitió sendas resoluciones en las que se han otorgado pagos al personal que no se encontraba en los niveles señalados por ley, llegando incluso a cobrar doble remuneración; asimismo, desde marzo a novie preside dos mil, se han girado cheques y planillas, remuneraciones para para en efectivo causando un perjuició ascendente a nueve mil ciento ochanta ocho nuevos soles. Del mismo modo, se atribuye a los procesados Víctor Arteaga Lozano, Mireli Marillo Vásquez Espinoza, Guillermo Ruiz Portocarrero, Roberto Saldaña Ortego, Edinson Pérez Murga, Melanio Carrión Paredes, Leodán Esquivel Saldana volmer Valle Paredes, haberse apropiado de manera dolosa de los depositos que eran efectuados en sus cuentas por concepto de pago, a sabiendas que dichos montos eran supériores a los que le correspondían, no obstante, no cumplieron con devotverlos. Tercero: Que, en relación a los delitos de concusión y exacción ilegal/cabe precisar, que la parte civil en su escrito de fundamentación de agravios se limita a exponer agravios de manera genérica, destinados básicamente a tratar de demostrar una apropiación de bienes del Estado; peromo así sobre los ilícitos penales en cuestión. Que, esta falencia no es horizadosa, pues deriva de la propia acusación fiscal escrita donde no se ménciona la quaestio facti y iuri sobre dichos extremos, incluso, fue advertida por el Colegiado Superior en el considerando sexto de la recurrida y constituyó el sustentó por los que absolvió a los acusados por dichos delitos; a mayor abundamiento, fue motivo para que en anterior oportunidad se declare la nulidad de una

sentencia emitida por diro Tribunal Superior, conforme se observa de la Ejecutoria Suprema número dos mil diecisiete – dos mil cinco, de fecha doce de abril de dos nutratete, de fojas dos mil seiscientos once, que entre otras razones fundamento su decisión en la falta de "una exhaustiva calificación y delimitación de los acusados"; sin embargo, en el nuevo julia como se rectificó tal omisión según se desprende de las actas fanto, al momento de que el Fiscal Superior expuso los términos de la acusación; como al oralizar su requisitoria cíficamente a fojas tres mil ochenta y yno, y tres mil doscientos setenta y siete, nente); que además, los hechos materia de acusación, en rigor, se n sólo a los delitos de peculado y apropiación ilícita, pero no a los delias de exacción ilegal y concusión, por lo que, la absolución de los cargos por éstos últimos ilícitos penales resulta conforme a ley. Cuarto: Que, la parte civil recurrente sustenta sus agravios en el Informe Especial de Auditoría número cero trece R-LL-DIRELL-USE, en el entendido, que éste no habría sido valorado a la jecurrida; no obstante ello, tal apreciación que no se ajusta a la verdata; pues dicho informe sí fue mentio ado, empero, no era suficiente para de ritua las conclusiones del perito con able oficial de fojas tres mil doscientos senta y cuatro, que por senta descartaba la posible apropiación indebida y la existencia de bej cio económico, desvirtuando también, la afirmación de la Procurado de currente, acerca de que dicho dictamen acreditaba la responsatilidad de los procesados Jorge Antonio Spelucin Tapia, Gilmer Demetrio Control Grados, Líder Luís Paredes Cenas, Carlos Manuel Torres Gallo y Alberto Lazo Carrera en el delito de peculado, así en sus conclusiones se indicaba que "Los pagos indebidos de remuneraciones efectuadas mediante platillas adicionales de los meses de junio y julio de dos mil, por un importe de once mil quiniento treinta y cinco nuevos soles con cincuenta y dos céntimos, han sido devueltos a favor del tesoro público en la cuenta corriente número cero cero cero cero - doscientos cincuenta y tres mil doscientos, sub cuenta de gastos cero ochocientos cuarenta a nombre de la Unidad de Servicios

- 3 -

Educativos de Santiago de Chuco según papeletas de depósitos"; para más adelante agregar que "El pago por duplicidad de remuneraciones por el importe de tres mil seiscientos cincuenta y tres nuevos soles con veinte céntimos, que aparecen en las planillas adicionales firmadas por los docentes Margarita Irene Salinas Ibáñez por el importe de setecientos doce nyevos soles con ochenta y seis céntimos (planilla adicional de junio de dos mil); Teófilo Walter Valle Paredes por el importe de mil cuatrocientos veintitrés nuevos soles con ochenta y seis dentimos (planilla adicional de julio de dos mil); y Olmer Kennedy Valle Paredes por el importe de mil quinientos dieciséis nuevos soles con cuarenta y ocho céntimos planificacional de junio de dos mil), solamente el profesor Olmer Keneddy Valle Paredes, que segun informe de Auditoría que obra en el expediente se le ha descontado en los meres de julio y agosto de dos mil, el importe cobrado por duplicidad, esto es, mil quinientos diécisés nuevos soles con cuarenta y ocho céntimos, quedando pendiente por devolvedos importes de setecientos doce nuevos soles con ochenta y seis céntimos a cargo de la professira Margarita Irene Salinas Ibáñez y ma cuatrocientos veintitrés nuevos soles con ocherta es ses céntimos a cargo del profesor Teófilo Walter Valle Paredes". Quinto: Que, en cuano a la atribución formulada contra Jorge Antonio Spelucín Tapia, relacionado al hecho de haber émitido resoluciones en las que otorga pagos a personal que no sé chayentra dentro del nivel que le corresponde y haber cobrado doble remendión, debe mencionarse, que si bien éste reconoce haber realizado una indebida interpretación a la norma que le autorizaba cubrir las plazas de especialidad de la sede de servicios educativos de Santiago de Lhuco, en su proceder no hubø/intención dolosa, tampoco algún beneficio económico en su favor o de terceros, pues el dinero entregado erróneamente fue recuperado a forma de la Unidad de Servicios Educativos mediante el descuento por planillas; de otro lado, en cuanto a una presunta doble remuneración, debe tenerse en cuenta que estos correspondían a su condición de pensionista por sus años de labores como ex-Director, mientras que los otros ingresos corresponde a su calidad de docente, permitida de manera excepcional por el artículo cuarenta de la Constitución Política del Estado; máxime, si domo es de observarse de los memorandums de fojas dos mil quinientos veintiséis y dos mil quinientos

121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2036 – 2009 LA LIBERTAD

veintiocho, el procesado se había dirigido al Jefe del Área de Personal de Unidad de Servicios Éducativos a fin que se realice el descuento en planillas por los pagos indebidos; que siendo así, en relación al delito de peculado la absolución dispuesta po del Tribunal Superior es conforme a ley. Sexto: Que, en cuanto al delito de apropiación ilícita atribuido a los procesados Víctor Marilú Vásquez Espinoza, Guillermo Augusto Ruiz Arteaga Loza Roko Mario Saldaña Ortega, Edinson Will Pérez Murga, Portocarrerd redes, Leodán Paul Esquivel, Saldaña y Olmer Kennedy Melanio Ø de observarse que el dinèro Jue entregado por un error de nidad de Servicios Educativos de Santiago de Chuco, en el procesados no han tenido participación, ni conocían que se pago indebido, es decir do tuvieron voluntad o intención de obtener agún beneficio o favore de la terceros, por lo que, no se ha configurado los elementos de lipa (objetivo y subjetivo) de apropiación Nicita, verificándose además que en el transcurso del proceso, los encausados Edinson Will Person y Guillermo Augusto Ruiz Portocarrero han negado de manera persistente ser responsables de los cargos levantados en su contra asimismo, no puede de a de merituarse que en los cuadernos de expeción de naturaleza de acción que como acompañados corren con el principal, el Juez del Juza de Mixto de Santiago de Chuco declaró fundadas las excepciones que se de la composición de como declaró fundadas las excepciones que se de la como declaró fundadas las excepciones que se de la como declaró fundadas las excepciones que se de la como declaró fundadas las excepciones que se de la como declaró fundadas las excepciones que se de la como declaró fundadas las excepciones que se de la como declaró fundadas las excepciones que se de la como declaró fundadas las excepciones que se de la como declaró fundadas las excepciones que se de la como declaró fundadas las excepciones que se de la como declaró fundadas las excepciones que se de la como de la como declaró fundadas la como declaró de la como de la como declaró fundadas la como de la como procesados América Arcelíz Valverde Cueva, Miguel Manuel Escobar Azahuanche, Santos Yudi Reyna Pérez y Sobeiga ys Aguilar Deza, que precisamente versaban sobre hechos similares que son materia de la presente acusación, situación procesal que parcierto, también ha servido de sustento a la Sala Penal Superior según 🖼 puede apreciar en el considerando octavo de la recurrida, así como al señor Fiscal Supremo en lo Penal al emitir su dictamen que obra en el presente cuadernillo; por todas estas razones, es de estimar que lo actuado no reúne las condiciones de

certeza necesario para enervar la presunción de inocencia que está revestido todo ciudadana en armonía con el artículo dos, inciso veinticuatro, apartado "e" de la Canstitución Política del Perú, consecuentemente, el Colegiado Superióficeval/vó debidamente los hechos y medios probatorios actuados de confermidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha nueve de diciembre del dos mil ocho, de horas dires mil trescientos catorce, que absolvió de la acusación fiscal al designation de la fi Grados, Edes Luís Paredes Cenas, Carlos Manuel Torres Gallo y Teófilo Alberto Lazo/por los delitos de concusión/exacción ilegal y peculado, en agravio, de Estado; y a Víctor Arteaga Lózano, Mireli Marilú Vásquez Espinoza, Guillermo Augusto Ruíz Portocarrero, Roberto Mario Saldaña Ortega, Edinson Will Pérez Murga, Melanio Arcelín Árrión Paredes, Leodán Paúl Esquivel Saldaña y Olmer Kennedy Valle Paredes por el delito de Apropiación Ilícita, en agravio del Estado; con la demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF C. 1 Darameti

NEYRA FLORES.

RT/hch

PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO

JECRETARIO (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

25 NOV. 2010